



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

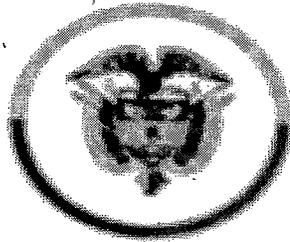
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N°. - 166 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00121-00

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – Mutuo Consentimiento

Solicitantes: GUILLERMO MARÍN PULIDO Y DIANA LUCIA LUGO MARÍN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 166

Sevilla Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo consentimiento, inicialmente presentada por el señor GUILLERMO MARÍN PULIDO, mediante acudiente judicial, en contra de la señora DIANA LUCIA LUGO MARÍN.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio N° 365 del 22-JUL-2021, fue admitida la demanda contenciosa de divorcio propuesta por el señor GUILLERMO MARÍN PULIDO en contra de la señora DIANA LUCIA LUGO MARÍN y se reconoció personería suficiente al apoderado designado.

Trabaja la Litis en este asunto, la demandada se pronunció a través de apoderado judicial y posteriormente, se allegó documento suscrito ante la Notaria Primera del Circuito de Sevilla Valle, por las partes, señores GUILLERMO MARÍN PULIDO y DIANA LUCIA LUGO MARÍN, dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, en el cual manifiestan que han decidido transigir la Litis y solicitar de común acuerdo se decreta el divorcio pretendido en la demanda, pero por la causal contemplada en el Código Civil, artículo 154, numeral 9, consistente en el consentimiento de ambos cónyuges; documento que se allegó avalado y coadyuvado por sus respectivos abogados.

La solicitud de divorcio, la sustentan en los siguientes:



HECHOS

Los señores GUILLERMO MARÍN PULIDO y DIANA LUCIA LUGO MARÍN,- para la fecha del 09-OCT-2015 contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Primera del Círculo de Sevilla Valle, registrado bajo el Indicativo Serial 05252419.

De dicha unión, procrearon a la NNA MCML, nacida el 09-MAR-2017, identificada con NUIP 1.113.314.013.

La convivencia se dio por el periodo de 5 años, hasta el mes de diciembre de 2019.

Consecuencia de lo anterior, solicitan que mediante sentencia, el Despacho decrete por mutuo acuerdo, el divorcio celebrado entre las partes, por la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil; declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; se acepte y apruebe el convenio manifestado ante notaria, en el sentido de que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; cada cónyuge atenderá sus necesidades alimentarias en forma personal; la residencia será separada; no se condene en costas y que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el indicativo serial N°. **05252419**, de la Notaría Primera del Circulo de Sevilla Valle.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En relación con la cuota de alimentos de la menor NNA VPS, el Despacho se atiene a lo establecido entre las partes bajo el entendido de que dicho asunto puede ventilarse a través de proceso de alimentos, el cual tiene su trámite autónomo.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores GUILLERMO MARÍN PULIDO y DIANA LUCIA LUGO MARÍN, ante la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle, registrado bajo Indicativo Serial **05252419**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores GUILLERMO MARÍN PULIDO y DIANA LUCIA LUGO MARÍN.

TERCERO: En aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, encontrándolo acogido a la ley y a los derechos de los menores, se deja establecido:

- Los ex cónyuges **fijan su residencia** por separado.
- No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno atenderá sus necesidades alimentarias en forma personal.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso, en los folios correspondientes al Registro de Matrimonio y Registros Civiles de cada uno de los cónyuges. Igualmente, inscribáse la presente providencia en el libro de varios de la Notaría Primera de Sevilla Valle. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
HAZAE PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO	
Estado N° <u>107</u>	Fecha. <u>03 DIC 2021</u>
Providencia de Fecha. <u>12 DIC 2021</u>	
HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle	
EJECUTORIA	
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha <u>02 DIC 2021</u> , notificada en Estado N° <u>107</u> , quedó debidamente ejecutoriada.	
Recurso: _____	
HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	